



PROSPERIDAD PARA TODOS

ENTIDAD
REG. SOC. 112008
Nº 100010001
CERTIFICADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003981 DE 2013

10 OCT 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-, contra Resolución No.008154 del 30 de agosto de 2012, expedida por la Subdirección de Transporte"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011 y lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-, a través de escrito radicado bajo el MT-2011-321-067406-2 del 21 de septiembre de 2011 solicitó ante la Subdirección de Transporte, autorización para acceder a la prestación del servicio público de pasajeros por carretera para la adjudicación de la ruta relacionada a continuación, con las siguientes características:

- o Ruta: Cimitarra – Medellín y viceversa (vía Puerto Berrio -- Cisneros)

Clase de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Corriente
Frecuencia:	Diaria

Saliendo de Cimitarra:	7:17
Saliendo de Medellín:	8:17

Clase de Vehículo:	Microbús
Nivel de Servicio:	Corriente
Frecuencia:	Diaria

Saliendo de Cimitarra:	20:35
Saliendo de Medellín:	21:35

Que el estudio presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI- para sustentar la solicitud

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003981

DEL

DE

10 OCT 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-**, contra Resolución No.008154 del 30 de agosto de 2012, expedida por la Subdirección de Transporte"

de adjudicación de la ruta mencionada, es objeto de análisis técnico-jurídico por parte de esta instancia.

Que la Subdirección de Transporte profirió la Resolución No.008154 del 30 de agosto de 2012 "*Por la cual se niega la adjudicación de la ruta Cimitarra-Medellín y viceversa, vía Puerto Berrio-Cisneros a la empresa Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Ltda.COTAXI*", acto administrativo notificado mediante Edicto No.10, fijado el 2 de noviembre de 2012 y desfijado el 19 del mismo mes y año.

Que encontrándose dentro del término legal, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.008154 de 2012, por medio de escrito radicado en la planta central de la entidad bajo el MT-2012-321-082922-2 del 26 de noviembre del mismo año, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No.0002314 del 19 de junio de 2013, en el sentido de confirmar la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

1º. Que efectuada la evaluación de oferta y demanda de la ruta Cimitarra-Medellín y viceversa, vía Puerto Berrio-Cisneros, con fundamento en la citada información mediante formulario de evaluación No 31 del mes de Agosto de 2012, por parte del Grupo Operativo de Transporte Terrestre de la Subdirección de Transporte, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas vigentes (...)

2º. Que la Subdirección de Tránsito (sic) del Ministerio de Transporte basado en el numeral cuarto de la providencia impugnada que reza: (...)

3º. Que si bien el considerando tercero de la providencia impugnada señala en relación con el artículo 25 del Decreto 171 de 2001: (...). Dado que los supuestos estudios adelantados y que sirvieron de base para negar la solicitud de la empresa a la que represento, no fueron publicados debidamente ni comunicados ni divulgados a quienes tuvieran interés legítimo, como es el nuestro, no hubiésemos incurridos (sic) en gastos económicos y desgaste administrativo (tiempo), lo que para hoy significa que dicha omisión por parte del ente rector en la materia nos ocasiona en primer término unos daños y perjuicios estimados si es el caso ante la jurisdicción competente y en segundo término, la violación flagrante al debido proceso, al derecho a la defensa y a los principios que rigen la actuación administrativa. (...)

4º. Se le indilga al Ministerio el incumplimiento a la obligación que le asiste como ente rector en materia de transporte, la obligación de publicar las directrices, reglas y

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-, contra Resolución No.008154 del 30 de agosto de 2012, expedida por la Subdirección de Transporte"

estudios técnicos que son el resultado de la toma de decisiones en la ejecución de sus competencias dadas por la ley, restringiendo así el derecho a la controversia por las partes y terceros interesados. (...)

5º. Mi prohijada en ningún momento desconoció los requisitos exigidos tal como lo ratifica el acto administrativo sujeto del presente recurso, (...).

6º. Es evidente que el Ministerio no es coherente con la resolución negatoria respecto de sus considerandos, puesto que en algunos apartes como en el párrafo precedente ratifica el cumplimiento de los requisitos por él exigidos en sus disposiciones legales vigente (sic), además en el que afirma: "...Que se recibieron observaciones a la solicitud presentadas (sic) por la empresa Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. COPETLAN que no son tenidas en cuenta, puesto que la ruta Bucaramanga-Medellín y viceversa vía Puerto Berrio, reestructurada mediante Resolución 1443 de 2005, no cubre en su totalidad la ruta solicitada...". Situación que para el efecto de ninguna manera afecta a terceros.

7º. Al tenor del considerando anterior, siendo uno de estos requisitos el estudio de oferta y demanda que si bien según el Ministerio realizó uno en el año 2009, el cual no fue publicado ni divulgado (sic) el mismo, producto del contrato 151 de 2009; cierto también es que la Cooperativa COTAXI, contrató la realización de un estudio de oferta y demanda ejecutadas los días 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2011, en aplicación de los principios contenidos en la Resolución 3202 de 1999, (...).

No es de recibo para mi representada la apreciación que hace el Ministerio en el numeral quinto del acto administrativo negatorio, respecto de la no debida aplicación de los numerales 7 y 8 Factores de expansión y metodología para determinar la disponibilidad horaria en rutas intermunicipales, basado en los resultados de dos estudios enfrentados, uno de ellos avalado por el ente rector que funge como juez y parte en ésta controversia y el otro que está supeditado al buen juicio y criterio de quien le corresponde su aval. Razón por la cual es imposible unificar criterios técnicos en las decisiones que le son propias a su naturaleza, razón por la cual el Ministerio desvirtúa el trabajo de campo realizado.

8º. Es de resaltar que la diferencia que existe entre un estudio y otro es de dos (2) años, pues el del el (sic) Ministerio es de 2009 y el presentado por COTAXI corresponde a 2011, lapso de tiempo durante el cual los resultados del estudios (sic) de oferta y demanda están sujetos (sic) a modificación tal como sucedió en el caso que nos ocupa, pues los resultados arrojados surgen fruto del estudio de mi representada surgen (sic) un trabajo de campo serio y responsable, siempre acatando las disposiciones legales dispuestas en la materia y teniendo como referencia los tres Permisos Especiales y Transitorios que le fueron autorizados a la empresa Coonorte de Antioquia en años anteriores.

No obstante lo anterior, el ministerio desestima los resultados a través de nuestro estudio, con el agravante que oculta los derivados de unos previamente existentes."

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-**, contra Resolución No.008154 del 30 de agosto de 2012, expedida por la Subdirección de Transporte"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 23, 24, 25 y 26, señala:

"Artículo 23. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte."

La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y horarios autorizados a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la expedición de este Decreto estará sujeta a la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición."

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió."

Artículo 24. Licitación pública. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas."

Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción."

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003981

DEL

DI

10 OCT 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-**, contra Resolución No.008154 del 30 de agosto de 2012, expedida por la Subdirección de Transporte"

Para el efecto, la Comisión de Regulación de Transporte señalará los parámetros y condiciones generales bajo las cuales se deben adelantar los estudios que permitan determinar la existencia de demandas insatisfechas de movilización.

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

Artículo 26. Autorización de nuevos servicios. A partir de la vigencia del presente decreto las rutas y horarios a servir se adjudicarán por un término no mayor de cinco (5) años. En los términos de referencia del concurso se establecerán objetivos de calidad y excelencia en el servicio, que en caso de ser cumplidos por la empresa le permitan prorrogar de manera automática y por una sola vez el permiso hasta por el término inicialmente adjudicado.

Los objetivos de calidad y excelencia estarán determinados por parámetros como la disminución de la edad del parque automotor, la optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, la utilización de tecnologías limpias y otros parámetros que contribuyan a una mejora sustancial en la calidad y nivel de servicio inicialmente fijados".

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 171 de 2001 y en la Resolución No.0003202 de 1999.

Ahora bien y de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique, adicione o revoque y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-**, contra Resolución No.008154 del 30 de agosto de 2012, expedida por la Subdirección de Transporte"

- El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

Además de lo anterior atendiendo el debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, incluida la correspondiente a aforos y encuestas, se observó que:

- La solicitud de adjudicación de la ruta fue realizada por el Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-**, mediante comunicación radicada bajo el No. 20113210674062 del 21 de septiembre de 2011.
- El estudio fue realizado por el Ingeniero Fabio Enrique Buitrago, consultor inscrito ante el Ministerio de Transporte, con número 11 de 2001, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- De acuerdo con la Resolución 3202 de 1999 la toma de información se realizó durante tres días consecutivos (30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2011) en el sitio Electrificadora, ubicado en la salida del municipio de Cimitarra.
- En referencia a la información obtenida dentro de la ejecución del Contrato 151 de 2009, es de resaltar al peticionario que el desarrollo del mismo, fue objeto del seguimiento, control y validación respectiva por parte de la Entidad, actividades que no son desarrolladas por el Ministerio de Transporte para los estudios contratados directamente por las empresas, por ello, estos últimos estudios son evaluados por la entidad al momento de la petición de adjudicación de la ruta a partir de los datos presentados y dados los controles mencionados.
- Es de recordar que dentro del proceso de publicación de la contratación de la entidad, no se encuentra estipulado la necesidad de publicar en la página web, el resultado de los estudios contratados sino los documentos a partir de los cuales se generó la contratación y la adjudicación de los mismos.
- Al realizar el estudio de oferta y demanda, para el presente caso este Despacho observó que con la información de aforos y encuestas presentada como soporte de la solicitud, es posible determinar que existe

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-**, contra Resolución No.008154 del 30 de agosto de 2012, expedida por la Subdirección de Transporte"

demanda insatisfecha en la ruta solicitada justificándose el inicio del proceso de adjudicación estipulado en el Decreto 171 de 2001. Es de aclarar, que a pesar de que el Contrato 151 de 2009 no evidenció demanda insatisfecha en la ruta Medellín – Cimitarra y viceversa (vía Puerto Berrío), debe considerarse que la toma de información remitida por el peticionario y objeto de análisis por parte de este Despacho, fue desarrollada con más de un año de posterioridad a la realizada por la entidad dentro del contrato en mención.

- Finalmente, se concluye que es pertinente acceder a la petición hecha sobre la ruta Medellín – Cimitarra y viceversa (vía Puerto Berrío) y por lo tanto debe continuarse con el procedimiento señalado en los artículos 27, 28 y 29 del Decreto 171 de 2001.

Conclusión

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001, se determina que le asiste la razón al recurrente y se recomienda modificar la decisión tomada mediante la Resolución No.008154 del 30 de agosto de 2012 proferida por la Subdirección de Transporte, para la ruta resuelta en la mencionada resolución, por cuanto se determinó que dentro del estudio presentado como soporte de la solicitud existe demanda insatisfecha que justifica la adjudicación de la ruta solicitada."

De otro lado, es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo plasmado en los artículos 25 y siguientes - relativos a la adjudicación de rutas según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, resaltándose que la norma relacionada pretende atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto. Al respecto, este Despacho precisa que una vez efectuado el análisis técnico correspondiente, el cual fue examinado con el Estudio presentado para sustentar la solicitud de adjudicación de ruta pretendida, permite establecer que existe demanda insatisfecha en el recorrido analizado, generando en consecuencia, la continuación del proceso licitatorio según lo contemplado en el decreto ibídem.

Así mismo y resaltando que el debido proceso se constituye en principio jurídico fundamental según el cual el accionante tiene pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003981 DEL DE 10 OCTUBRE 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-, contra Resolución No.008154 del 30 de agosto de 2012, expedida por la Subdirección de Transporte"

dentro del estudio realizado, esta Dirección reitera que el análisis plasmado en el presente acto administrativo cumple taxativamente con lo dispuesto en la norma ibídem y en los demás preceptos que rigen el tema en concreto, demostrándose *ab initio* que por parte de este Despacho se ha cumplido con los presupuestos procesales del caso, resaltando que mediante el presente acto administrativo, este Despacho está resolviendo el accionar de su representada.

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras. Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-, se detalla que no obstante de tenerse que adoptar en segunda instancia una postura técnica y jurídica diferente a la plasmada en el acto administrativo impugnado, innegablemente como resultado del profundo análisis realizado por parte de esta Dirección a cada uno de los antecedentes que reposan en el citado expediente, se debe concluir por consiguiente la procedencia de ordenar a la Subdirección de Transporte continuar el trámite licitatorio de la ruta Cimitarra - Medellín y viceversa (Vía Puerto Berrio - Cisneros), otorgándose al recurrente todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la adjudicación de ruta procurada.

Visto lo anteriormente expuesto, es indispensable hacer referencia al artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"
(Subrayado fuera del texto)

Considerando lo anterior, indiscutiblemente se resalta la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tanto por la primera instancia como por parte de este

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-**, contra Resolución No.008154 del 30 de agosto de 2012, expedida por la Subdirección de Transporte"

Despacho, tal como acontece en el asunto que se analiza. Para terminar, cabe puntualizar que el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo que corresponda, los actos administrativos quedarán en firme, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Del análisis técnico y jurídico efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, están llamados a prosperar y consecuentemente se ordena a la Subdirección de Transporte continuar con el procedimiento señalado en los artículos 27 al 29 del Decreto 171 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que rige la materia. Así mismo, será revocada la Resolución No.008154 de 2012, dejando sin efectos jurídicos el Acto Administrativo No.0002314 del 19 de junio de 2013 que resolvió la reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-**, contra la Resolución No.008154 del 30 de agosto de 2012, expedida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de revocarla en todas sus partes y en consecuencia, quedará sin efectos jurídicos el Acto Administrativo No.0002314 del 19 de junio de 2013 que resolvió la reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Ordenar a la Subdirección de Transporte continuar el trámite licitatorio, para la adjudicación de la ruta ruta Cimitarra - Medellín y viceversa (Vía Puerto Berrio - Cisneros), solicitada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-**, el cual deberá estar precedido del estudio y los términos de referencia correspondientes, de conformidad con lo ordenado en los artículos 27, 28 y 29 del Decreto 171 de 2001, en concordancia con la Resolución 0003202 de 1999, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, bajo las siguientes características:

Clase de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Corriente
Frecuencia:	Diaria

N.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003981

DEL

10 OCT 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-**, contra Resolución No.008154 del 30 de agosto de 2012, expedida por la Subdirección de Transporte"

Saliendo de Cimitarra: 7:17
Saliendo de Medellín: 8:17

Clase de Vehículo: Microbús
Nivel de Servicio: Corriente
Frecuencia: Diaria

Saliendo de Cimitarra: 20:35
Saliendo de Medellín: 21:35

ARTÍCULO 3.- Notificar en la última dirección registrada, al Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-** (Carrera 19 No. 16 - 58 Piso 2° - Teléfono:6719092 - Bucaramanga - Santander), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO 4.- Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Transporte, para los fines pertinentes.

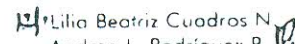
ARTÍCULO 5.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 OCT 2013


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito

Proyectó:  Lilia Beatriz Cuadros N.
Análisis técnico: Andrea L. Rodríguez P.
Revisó: Lilia Beatriz Cuadros N.
Fecha de elaboración: 04/10/2013 (RI-223-241/13)
Número de Radicado que responde: MT-20123210829222 y MT-20134110173613
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()